

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2021, venció el 16 del mismo mes y año; dentro de dicho término, el día 16 de diciembre de 2021, siendo las 15:26 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00552 00.
Proceso	Restitución de mueble arrendado en leasing.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Servirutas S.A.S.
Asunto	Rechaza por no cumplir con los requisitos.
Auto Interloc.	# 046.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **ii)** del auto proferido el 6 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarará algunos aspectos que rodean la acción, y que son la base de las pretensiones; por lo que se solicitó que aclarará, por un lado, la presunta calidad en la que el señor **Héctor Amado Ocampo Henao** habría suscrito el contrato objeto de; la litis; y por el otro lado, que indicara, para la fecha de presunta suscripción del contrato, quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada, y aportando evidencia siquiera sumaria de ello.

Sobre dicho requerimiento, en el memorial por medio del cual se pretende la subsanación de la demanda, si bien se hace pronunciamiento sobre el requisito, no se aportó la evidencia siquiera sumaria de ello, como se le había solicitado. Agregó la togada en ese sentido, que había solicitado a la Cámara de Comercio el certificado de los representantes legales de la sociedad demandada, pero que no le había llegado respuesta; por lo tanto, solicitó al despacho que procediera a “...oficiar para la optación de dicha prueba a la cámara de comercio de Medellín...”.

Según documentación aportada por la togada, la solicitud de dicho certificado la realizó el día 16 de diciembre de 2021, es decir, el último día en el que vencía el

término para subsanar los requisitos, y por ello es lógico que no haya podido aportar la documentación requerida, la cual según registra en la pagina web de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, generalmente, salvo casos muy excepcionales, la expedición del certificado especial, tarda entre 24 y 48 horas después de radicada la solicitud.

Es de anotar, que el despacho, con relación a ese requisito, solicitaba cualquier tipo de evidencia sumaria, por lo que se hubiese podido aportar documentos que estuvieron en poder del demandante, incluso podían provenir de la documentación solicitada al momento de la presunta suscripción del presunto contrato; sin embargo, ninguna evidencia se aportó en ese sentido, lo cual se considera indispensable, a efectos de la acreditación de la calidad jurídica bajo la cual se pretende convocar a la parte accionada al proceso, lo cual es un requisito formal dela demanda, y posteriormente para la legitimación en la causa por pasiva, y el interés fáctico y jurídico para obrar dentro de la acción, que son exigencias tanto formales como sustanciales del proceso, máxime en un trámite como el pretendido.

Por otra parte, en el numeral **vii)** de la mencionada providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte demandante, que allegará el cumplimiento de los requisitos exigidos, integrados en un nuevo escrito de demanda, con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la contraparte, dado que ese sería el único escrito con el que surtiría el traslado a la parte demandada.

En atención al mencionado requisito, la apoderada judicial de la parte demandante, si bien presenta tanto un memorial en el que discrimina la forma en la que subsana cada requisito, y un nuevo escrito de demanda, en este último, es decir, en la demanda presuntamente integrada, no incluyó el pronunciamiento sobre todos los aspectos requeridos en el auto inadmisorio, en especial lo concerniente a las claridades requeridas en el numeral **ii)**, como se indicó anteriormente, pues sobre dichos aspectos nada se dijo en el nuevo escrito de demanda supuestamente integrada.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial, que las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante; y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **Servirutas S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--